



**VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO  
AVELINO BRAVO CACHO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN  
1283/2019 PROPUESTO POR LA MAGISTRADA FANY LORENA  
JIMÉNEZ AGUIRRE.**

Respetuosamente disiento del sentido del proyecto, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en correlación con los artículos 7, numeral 4 de la Ley Orgánica y el diverso 19 del Reglamento Interno, ambos ordenamientos jurídicos de este Tribunal, formulo el presente voto particular razonado.

Si bien coincido en que son fundados los agravios de la apelante en cuanto a que la Sala Unitaria modifica la litis establecida por el entonces Pleno del Tribunal de lo Administrativo en su resolución de fecha 23 de mayo del 2017 relativa al recurso de reclamación [REDACTED], no comparto el criterio sostenido al asumir plenitud de jurisdicción y resolver que ha lugar a realizar el pago solicitado.

En efecto, en la resolución del Pleno del Tribunal de lo Administrativo antes referida se decretó tener como acto impugnado a: "Oficio [REDACTED] sin fecha, emitido por el Encargado de la Hacienda Municipal de Ayuntamiento de Jamay, Jalisco. En consecuencia, solicita el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] con sus respectivos intereses y actualizaciones, por concepto de abastecimiento de combustible para el parque vehicular del Ayuntamiento citado."

De lo anterior se colige que la litis a resolver no era solamente la legalidad o no del oficio Oficio [REDACTED] sino también, en caso de decretarse la nulidad de dicho oficio, resolver la procedencia o no de la solicitud de pago planteado



por la actora en su demanda, ello para lograr una verdadera tutela efectiva del derecho supuestamente violentado.

Así pues, la sentencia decretó la nulidad de la resolución para efecto de que en plenitud la autoridad demandada resolviera en cuanto a la solicitud, prescindiendo de las consideraciones que estimo incorrectas, pero omitió pronunciarse si era o no procedente el pago reclamado por la accionante.

En este orden de ideas, a consideración del suscrito, se debe de modificar la sentencia apelada en cuanto a que si bien decretó la nulidad de la resolución impugnada, debe de pronunciarse respecto a la petición de pago, a lo cual, desde mi perspectiva no tiene derecho, por las siguientes razones.

En derecho administrativo, conforme al principio general de derecho que establece que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le faculta, para que un contrato sea considerado administrativo y tenga la fuerza de vincular a la entidad con la que se dice se contrata, se deben de cubrir las formalidades que la ley establece al respecto, en este caso la Ley vigente y aplicable al caso en concreto era y es la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en concreto lo dispuesto en los artículos 36 fracción XIII, 37 fracción XIII, 38 fracción III y 52 fracción II, que establecen las facultades y obligaciones y requisitos del Ayuntamiento y del Síndico para contratar y adquirir bienes y servicios, como lo es en el asunto de origen.

En este orden de ideas, si bien en el juicio se acreditó que la parte actora era un proveedor regular de bienes de la autoridad demandada, al haber suministrado y al habersele realizado pagos a su favor, del caudal probatorio no se logra



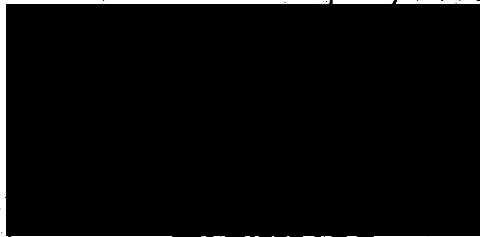
Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco

Quinta Sesión Ordinaria.  
12 de marzo del 2020.  
Recurso de Apelación 1283/2019.  
Tercera Ponencia.

acreditar la existencia del contrato administrativo en el cual la voluntad del Ayuntamiento se haya externado con las formalidades que la ley exigía para comprometer a dicha autoridad, así como tampoco se acreditó que se hubieran suministrado los bienes en las cantidades que pretende se le pague a la actora.

Por lo anterior, la demandante no aportó elementos suficientes a criterio de quien suscribe, para acreditar que existiera la voluntad del Ayuntamiento de adquirir esos bienes y que estos hubiesen sido efectivamente entregados conforme a la legislación aplicable, puesto que las facturas y testimoniales no tienen pleno valor probatorio para ese efecto, así como tampoco logró desvirtuar la negativa de que el Ayuntamiento tuviera adeudo con esa empresa, puesto que de las documentales públicas ofertadas por la demandada no se desprende adeudo alguno, documentales que tienen mayor valor probatorio sobre las documentales privadas que ofertó la actora, puesto que las facturas son documentos privados que sólo establecen lo que dice la accionante, pero no aportó documento alguno en que el Ayuntamiento por conducto de persona legalmente autorizada para ello hubiese recibido los bienes que pretende cobrar.

Por ello mi voto en contra del proyecto.



**MAGISTRADO  
AVELINO BRAVO CACHO  
TITULAR DE LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR**

"La Sala indicada at supra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno, y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."